



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 48 –Noviembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



I. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Tribunal CIADI profiere laudo arbitral en relación con el caso entre KT Asia Investment Group B.V contra la República de Kazajistán (Caso No. ARB/09/8).

El pasado 17 de octubre fue notificado a las partes el laudo arbitral proferido por el tribunal CIADI designado para resolver la controversia entre KT Asia Investment Group B.V (en adelante, Kt Asia), una compañía constituida en Holanda, y la República de Kazajistán.

Los procedimientos iniciados ante el CIADI encuentran su origen en la solicitud de arbitramento formulada por KT Asia el 24 de abril de 2009, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención CIADI y en el Acuerdo sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones entre la República de Kazajistán y el Reino de los Países (TBI). Mediante la solicitud precitada, la compañía demandante alegó la nacionalización forzosa de su participación minoritaria en el banco BTA, por parte del gobierno de Kazajistán y su entidad de regulación y supervisión del mercado financiero y las instituciones financieras, por medio de una emisión y compra de acciones del banco en comento que conllevaron la disminución de sus acciones.

Con miras a controvertir los alegatos formulados por la demandante, la República de Kazajistán señaló, entre otras cosas, que KT Asia no podía ser considerada como inversionista toda vez que se trata de una compañía de conveniencia que se encuentra totalmente apropiada y controlada por un nacional de Kazajistán, circunstancia que contraviene el principio de derecho internacional de la nacionalidad real y efectiva y en ese sentido, la nacionalidad holandesa de la compañía no podría ser oponible al demandado. Así mismo, afirmó el demandado que, no existió inversión por parte de la compañía toda vez que se trataba de una actuación ilegal y que se emplearon de forma abusiva las normas de la Convención CIADI y el TBI.

La posición sostenida por KT Asia pone de presente que, los criterios de nacionalidad de la protección diplomática no son aplicables al arbitraje de inversiones y que mediante el TBI el demandado aceptó que la nacionalidad de las compañías holandesas estuviese determinada por su lugar de constitución. Del mismo modo, arguyó el demandante que, la ilegalidad de la inversión no podía ser invocada con miras a objetar la jurisdicción del tribunal por cuanto el TBI guarda silencio en relación con la legalidad de la inversión. Por último, se arguyó que, a la luz del TBI era posible colegir la existencia de una inversión y que en todo caso, el test Salini se encontraba satisfecho con la inversión en cuestión.

Los argumentos esgrimidos por el tribunal frente a la controversia establecieron que, la nacionalidad de un inversionista se encuentra determinada por los criterios establecidos en el artículo 1° del TBI y que a la luz de la interpretación de los términos ordinarios



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD
PARA TODOS



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 48 –Noviembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

de ese tratado, la nacionalidad de las personas jurídicas se encuentra determinada por su lugar de constitución, disposición que funge como régimen especial pactado entre los Estados contratantes y no resultaría dable aplicar el test de la nacionalidad real y efectiva.

Así mismo, señaló el tribunal que, para determinar si efectivamente existió una inversión era perentorio remitirse a los criterios consagrados en el artículo 25 (1) de la convención CIADI y el TBI (Contribución, duración y riesgo). En ese sentido, se concluyó que, KT Asia no realizó ninguna contribución y que la compra de las acciones del banco BTA se había hecho a un precio irrisorio. Adicionalmente, el tribunal concluyó que la supuesta inversión estaba prevista en el corto plazo por cuanto las acciones del banco BTA se encontrarían en manos de KT Asia solamente por un período de pocas semanas. De otra parte, según el tribunal, no se satisfizo el elemento de riesgo de pérdida parcial o total del valor del capital que debe comportar toda inversión toda vez que al no haberse efectuado ninguna contribución no pudo haberse incurrido en riesgos. En ese sentido, el tribunal concluyó que no se cumplieron con los requisitos propios de una inversión y por consiguiente carecía de jurisdicción *ratione materiae*.

Para más información en relación con este caso consultar el siguiente enlace:

<https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=viewCase&reqFrom=Home&caseId=C620>



II. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Por cuestiones de “Moral Pública”, Grupo Especial preserva parcialmente medidas europeas encaminadas a proteger focas. (*Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas; Diferencias WT/DS400 y WT/DS401*)

El pasado 25 de noviembre del año en curso, un Grupo Especial (en adelante el grupo) del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OSD) emitió informe respecto de una medida adoptada por la Unión Europea que busca prohibir tanto la importación como la comercialización de cualquier producto derivado de focas.

Canadá y Noruega, como los Estados que formularon el llamado a consultas tiene gran interés en el informe a emitir ya que la medida referenciada afecta de manera significativa al gremio de cazadores de focas de ambos Estados, así como a la industria construida alrededor de esta práctica.

Ambos casos fueron elevados a consultas por parte de los precitados Estados en virtud de disposiciones específicas de los artículos 2 al 9 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (OTC); de disposiciones contenidas en los artículos I, III, XI y XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT 1994 por sus siglas en



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 48 –Noviembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

inglés); y del artículo 4.2 del *Acuerdo sobre Agricultura*.

El grupo, en virtud del artículo 9 del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias*, aplicó las reglas relativas a los casos en los que existe pluralidad de partes reclamantes, situación que autoriza resolver ambas solicitudes mediante la expedición de un solo informe.

La medida europea fue analizada principalmente sobre dos puntos. En primer lugar, en relación con la prohibición relativa a los productos provenientes de la industria de caza de focas, y en segundo lugar, en relación con las excepciones a esta medida contenidas en aquella, relativas a los productos derivados de focas provenientes de las cazas efectuadas por los Inuit y otras comunidades indígenas, así como los productos provenientes de cazas con fines de preservación de los recursos marinos.

El grupo encontró que la medida era incompatible con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC así como el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, al ser discriminatoria en contra de Estados que no forman parte de la Unión Europea.

Es de remarcar que, de acuerdo al informe, la medida que busca proteger a las focas, no es violatoria del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y los Estados reclamantes no demostraron que la medida no fuera necesaria para cumplir con este objetivo.

Sin embargo, el mismo grupo determinó que a su vez que la medida no puede ser amparada bajo el literal a.) del artículo XX del GATT de 1994, que prevé la moral pública como causal para invocar excepciones a las obligaciones del mismo acuerdo, debido a que la considera discriminatoria.

Canadá ya ha manifestado su intención de acudir al órgano de apelación en relación con el informe.

Para más información respecto de este caso, por favor consultar el siguiente enlace: http://www.wto.org/spanish/news_s/news13_s/400_401r_s.htm



III. CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Fiscal General c. Uhuru Muigai Kenyatta, Presidente de la República de Kenya

En decisión mayoritaria y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento del caso *Fiscal General c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang* de la Cámara de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (CPI), el pasado 26 de noviembre de 2013 la Sala de Primera Instancia de la Corte reconsideró su decisión de 18 de octubre de 2013, por medio de la cual, la defensa solicitaba excusar la presencia del Sr. Uhuru Kenyatta muigai, Presidente





INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 48 -Noviembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

de la República de Kenia, durante su juicio por razones de seguridad nacional.

En dicha decisión, apelada el 28 de octubre de 2013 por la Fiscalía, la Sala de Primera Instancia concedió condicionalmente la petición con las siguientes excepciones: las declaraciones de apertura y cierre de las partes y los participantes, las audiencias en las que las víctimas presentaren sus opiniones y preocupaciones en persona, cuando se dictare sentencia, y cualquier otra ordenada por la Cámara. Adicionalmente, la Sala agregó que, de ser necesario, también sería requerida su presencia en las audiencias de sentencia, la entrega de la sentencia, la totalidad de las audiencias de impacto sobre la víctima y las audiencias de reparación.

En esta ocasión, y sólo contra un voto disidente, la Sala de Primera Instancia estableció que por regla general, la presencia en el juicio del señor Kenyatta deberá ser continua y que las futuras solicitudes para exceptuar dicha regla se estudiarán según cada caso. En este sentido, la Sala de Primera Instancia sostuvo que la decisión de la Cámara de Apelaciones en el caso *William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang*, traía consigo información importante que justificaba el cambio en su razonar. Según afirmó la Cámara de Apelaciones en este último caso, si bien la Sala de Primera Instancia goza de facultades discrecionales en virtud del artículo 63.1 del Estatuto de Roma, esa discreción es limitada, puesto que al tenor de la norma, la ausencia sólo se permite en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

El Kenyatta, elegido Presidente desde marzo del presente año, es presuntamente responsable como coautor indirecto de cinco crímenes de lesa humanidad en virtud del artículo 25. 3. a del Estatuto de Roma cometidos durante la violencia post- electoral en Kenia en 2007-2008 como consecuencia de las acusaciones por fraude electoral. Los cargos contra Kenyatta, confirmados desde enero de 2012 son: asesinato (artículo 7. 1. a), deportación o traslado forzoso de población (artículo 7. 1. d), violación (artículo 7. 1. g), persecución de un grupo o colectividad (artículos 7. 1. h), y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (artículo 7. 1. k). El juicio está programado para comenzar el 5 de febrero de 2014.

Para acceder a más información sobre este caso se puede consultar los siguientes enlaces:

http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/press%20and%20media/press%20releases/Pages/PR965.aspx

http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/press%20and%20media/press%20releases/pages/954.aspx



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 48 -Noviembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



IV. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Audiencias en el caso Al Nashiri y Husayn c. Polonia

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos desarrolló audiencias en relación con la situación jurídica de dos hombres sospechosos de actos terroristas quienes fueron mantenidos en un lugar de detención secreta de la CIA, lugar en el cual presuntamente fueron sometidos a métodos ilegales de interrogatorio por parte de agentes de Polonia.

Actualmente las presuntas víctimas se encuentran detenidas en la base naval de EE.UU. en Guantánamo.

Los precitados individuos son sospechosos de haber realizado un atentado terrorista en el año 2000, en el puerto de Adén (Yemen) contra el barco estadounidense USS Cole, así como un atentado contra el buque petrolero de origen francés MV Limburg en el Golfo de Adén en el 2002. Así mismo, se les sindicó como altos miembros de la red terrorista de Al Qaeda y se les responsabilizó de la planeación de diferentes actividades terroristas entre las que se incluyen las del 11 de septiembre de 2001.

Los demandantes afirman haber sido víctimas de "entregas extraordinarias" por parte de la Agencia Central de Inteligencia (CIA por sus siglas en inglés) y de esta forma, de haber sido trasladados a un

establecimiento alternativo al centro de detención y ser enviados a un lugar de reclusión secreto en Polonia después de su paso por cárceles en Estados como Turquía, Afganistán y Tailandia.

Aun cuando el gobierno de los EE.UU. acusó al señor Al Nashiri en junio 2006 con miras a someterlo a una comisión militar e iniciar su juicio, a la fecha permanece bajo custodia en la base militar de Guantánamo. De otra parte, aunque un tribunal militar de Estados Unidos decidió que debe permanecer detenido en Guantánamo, el Sr. Husayn no ha sido acusado de ningún delito desde su detención, pero.

La demanda en el caso *sub examine* aborda tres temas principales, a saber: la tortura, los malos tratos y la detención incomunicada a que fueron sometidas las presuntas víctimas en Polonia cuando estaban bajo la custodia de las autoridades de EE.UU., escenario en el cual las autoridades polacas no desarrollaron una investigación efectiva de los hechos.

De manera particular se reprocha la autorización por parte de Polonia del establecimiento de bases secretas por parte de la CIA sin fundamento legal ni control de las actividades que allí se desarrollan.

Durante el mes de diciembre se desarrollarán audiencias en la Corte Europea de Derechos Humanos para establecer los hechos en los cuales se alega violación a los derechos de las personas sindicadas.

Para mayor información:



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD
PARA TODOS



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 48 -Noviembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng-press/Pages/search.aspx#{"sort":\["kupdate Descending"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng-press/Pages/search.aspx#{)



V. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Luna López c. Honduras.

El pasado 15 de noviembre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Luna López Vs. Honduras, sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de noviembre de 2011.

El caso hace referencia al asesinato de Carlos Antonio Luna López en 1998, Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Catacamas, Departamento de Olancho en Honduras.

La Corte consideró que, el Estado tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato contra la vida de Carlos Luna, a través de una denuncia por amenaza de muerte instaurada ante el Ministerio Público. Frente a ello, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas de protección tendientes a garantizar su derecho a la vida, y dichas amenazas

poco tiempo después se materializaron en su muerte.

El Estado tampoco realizó una investigación exhaustiva en relación con las amenazas de muerte denunciadas. En razón de lo anterior, se estableció que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra Carlos Luna López, por lo que incumplió con su obligación de garantizar su derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Luna López.

Con ocasión de la anterior determinación y las afectaciones psicológicas, personales y emocionales que la muerte del señor Luna López generaron en sus familiares, situaciones que se agravaron por las amenazas sufridas, así como ciertas irregularidades ocurridas durante la sustanciación de las diligencias iniciales en la investigación la Corte estableció la violación del artículo 5 de la Convención.

La Corte constató que han sido condenados dos autores materiales y que en relación con la autoría intelectual ya se emitió sentencia definitiva absolutoria respecto de uno de los acusados, y contra el otro se verificó el desarrollo de un proceso que derivó en decisiones judiciales que no derivaron en consecuencias materiales ante la muerte del investigado.

La Corte estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, ordenó al Estado, *inter alia*: i) brindar el tratamiento psicológico que requieran las víctimas; ii) realizar un reconocimiento de responsabilidad internacional y



Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD
PARA TODOS



INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 48 - Noviembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

disculpas públicas, así como llevar a efecto las publicaciones ordenadas en el fallo; iii) implementar una política pública efectiva para la protección de los defensores de derechos humanos, en particular de los defensores del medio ambiente; y iv) pagar las cantidades fijadas por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

Mayor información sobre el caso en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_21_13_esp.pdf

